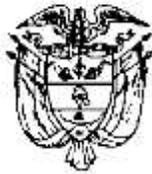


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0466-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada el “*ACTA DE CONCILIACIÓN*” allegada como base de la acción, resulta evidente que adolece del lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, revisada el Acta en su CLÁUSULA SÉPTIMA, se tiene que lo acordado fue que:

“Las convocadas y los terceros interesados, se comprometen a realizar la firma de la escritura pública traslaticia del dominio de los porcentajes antes descritos ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., en un término no mayor a tres meses siguientes a la suscripción del acta de conciliación.”

PARÁGRAFO. En caso de que la transferencia determinada en la presente cláusula se vea obstaculizada por causas no imputables a las convocadas...las partes podrán señalar un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación, sin que pueda predicarse el incumplimiento del acuerdo”. Subraya fuera del texto original.

De lo anterior se advierte, que si bien la cláusula contiene la obligación de suscribir una escritura pública traslaticia de dominio, no establece de manera clara el plazo otorgado para su cumplimiento, no pudiéndose inferir la exigibilidad de la prestación.

En efecto, señalar “...*un término no mayor a tres meses siguientes a la suscripción del acta de conciliación*” impide determinar la época exacta del cumplimiento de la obligación, sin que pueda presumirse tampoco, ya que el párrafo de la Cláusula desdibuja aún más la exigibilidad de la prestación, máxime

si del documento base de la acción no se puede extractar la ocurrencia y origen de tales causas que impidieron la suscripción, o de la determinación de no volverse a generar un nuevo plazo a las personas obligadas con la prestación.

Bajo esta óptica, como el Acta allegada para recaudo de las pretensiones ejecutivas no contiene una obligación clara, expresa ni exigible (C.G.P., art. 422), desde un comienzo se impone la negación de la orden compulsiva en los términos solicitados, en la medida que, como se dijo, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo (art. 430 ejusdem).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez